



**AUTO No. 018 DE 2019**

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

**DENUNCIANTE:** Alexander Ducuara Culma.

**DENUNCIADO:** Mónica Sánchez Yepes y Willimton Arboleda.

**FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:** Cinco (05) de agosto de 2019.

**ASUNTO:** Auto de inadmisión de denuncia.

**PONENTE:** ALEXIS MARINO DAMANCIO SILVA (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (en adelante CERD), se permite proferir AUTO DE INADMISIÓN DE DENUNCIA fundamentado en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En atención al oficio radicado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del MAIS el día diez (10) de junio de 2019 por Alexander Ducuara Culma, identificado con la cédula de ciudadanía No 80. 896. 341 de Bogotá D.C y remitido al Tribunal el día cinco (05) de agosto de 2019, esta Colegiatura decide inadmitir la denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

**1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA:**

El numeral 3 del artículo 29 del Código de Ética y Régimen Disciplinario establece que, será causal de inadmisión de la denuncia el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del CERD. A su vez, este artículo estatuye como requisitos de la denuncia los siguientes:

“ (...)

- 1. Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
- 2. Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*



3. *Relato de los hechos de manera clara.*
4. *Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*
5. *Prueba o pruebas por lo menos sumarias.* “

Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

**1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.**

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que, se encuentran plenamente identificado el denunciante: Alexander Ducuara Culma, identificado con la cédula de ciudadanía No 80. 896. 341 de Bogotá D.C y los presuntos disciplinables: Monica Sánchez Yepes y Willimton Arboleda.

**1.2 Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.**

El denunciante NO indica dirección electrónica ni física donde podrán ser notificados sobre las decisiones del proceso, por tal razón se inadmitirá la denuncia.

**1.3 Relato de los hechos de manera clara.**

Revisado el oficio o documento objeto de la denuncia se encuentran unos relatos de los hechos que pueden encajar en posible(s) falta(s) disciplinaria(s) en la que hayan incurrido los denunciados.

**1.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.**

Los denunciantes ponen de presente la existencia de conductas realizadas por los denunciados, sin embargo, no indican cual es la presunta falta disciplinaria cometida de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del CERD, por lo tanto, se procederá a realizar el estudio en el proceso disciplinario.

**1.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.**

De los documentos fotográficos que se anuncian, se precisa que los mismos no son conducentes para probar los hechos enunciados, por lo cual, es necesario que las pruebas tengan una mayor claridad, especificidad y relación con los hechos.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la denuncia presentada por Alexander Ducuara Culma.



2. **INFORMAR** al denunciante que la denuncia podrá ser subsanada hasta ocho (8) días antes del inicio del siguiente periodo de sesiones del Tribunal.
3. **INFORMAR** a los denunciantes que frente a la presente decisión NO procede recurso alguno.
4. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar esta providencia a los denunciantes en el término máximo de tres (3) días hábiles en las direcciones electrónicas o físicas aportadas en el documento de afiliación, debido a que en la denuncia no se encuentra esta información.

Dado a los nueve (9) días de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase

**TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

**ELIZABED TABORDA GUEVARA**

Ponente

**JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL O.**

**MARIELA SAÉNZ MEDINA**

**ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.**

**ALEXIS MARINO DAMANCIO S.**



Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

**1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.**

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que se encuentran plenamente identificados los denunciantes: José Humberto Monje Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.889. 107 de Leticia y Abimelec Macuyama Saldaña y el presunto disciplinable: Jesús Esteban Peña del Águila, actual Diputado en el Departamento de Amazonas por el MAIS.

**1.2 Dirección electrónica y física o datos de contacto para ser notificado el denunciante.**

Los denunciantes manifiestan que pueden ser notificados de la siguiente manera: El señor José Humberto Monje Fajardo al correo electrónico monjehumberto@gmail.com y el señor Abimelec Macuyama Saldaña al correo electrónico santiabiellmacuyama@gmail.com.

**1.3 Relato de los hechos de manera clara.**

Revisados los documentos que se encuentran en el expediente, se concluye que en estos existe un relato claro de los hechos.

**1.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.**

Los denunciantes manifiestan como presuntas faltas cometidas las establecidas en los numerales 1, 21, 22 y 41 del artículo 16 del CERD.

**1.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.**

Los denunciantes allegan como pruebas sumarias los siguientes: 1. Comunicado de prensa del Comité Ejecutivo Nacional del MAIS, 2. Notificación oficial del Comité Ejecutivo Nacional y 3. Audio de la Convención Extraordinaria Departamental realizada el día 28 de abril de 2019.

**2. APERTURA DE JUICIO:**

El numeral 2 del artículo 29 y el artículo 35 del CERD establecen que se dará apertura a la etapa de juicio en los siguientes términos:

*“La etapa de juicio se inicia con el auto que establece el numeral 2 del artículo 29 o con el auto que menciona el numeral 2 del artículo 34. La audiencia de juicio se realizará en el siguiente periodo de sesiones en que se decretó la apertura. En este periodo se practicarán las pruebas que el Tribunal decretó en el auto de apertura de juicio para verificar o establecer la falta disciplinable, las circunstancias de*



**AUTO No. 021 DE 2019**

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

**QUEJOSO: Katherine Alcázar Rivera**

**DENUNCIADO: Giovanni Zambrano Londoño**

**FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Cinco (06) de agosto de 2019**

**ASUNTO: Auto de rechazo de denuncia.**

**PONENTE: José Domingo Charrasquiél Ortega** (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta de recibo de casos MAIS del día cinco de agosto de 2019)

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, se permite proferir AUTO DE RECHAZO DE DENUNCIA fundamentado en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la denuncia radicada al Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria del MAIS fechado con el día cinco (05) de agosto de 2019 por la señora Katherine Alcázar Rivera, identificada con el número de cedula 30.873.898 de Turbaco, Bolívar, esta Colegiatura resuelve rechazar la denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

**1. CALIDAD DE AFILIADO PARA SER DENUNCIANTE:**

Los artículos 26 y 27 del CERD establecen que los denunciados de procesos disciplinarios ante el Tribunal deben ser militantes activos del MAIS. Al respecto, se establece que:

*“Artículo 26.- Formas de iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un afiliado o por persona anónima.*

*Se iniciará de oficio cuando uno o más integrantes del Tribunal soliciten la iniciación de la acción ante la plenaria de este. De igual manera, cuando un afiliado interponga denuncia por escrito ante el Tribunal aportando al menos prueba sumaria de los hechos. También podrá ser iniciada por denuncia anónima cuando esta se realice de conformidad con el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.” (Subrayado fuera del texto original)*